



Seguridad Privada. Institucionalidad a cargo y regulación de sus principales aspectos

Análisis de experiencia comparada

Autor

Guillermo Fernández L
Email: gfernandez@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3189

Nº SUP: 138616

Resumen

En lo relativo a la industria de la seguridad privada, uno de los principales aspectos relacionados con su regulación está constituido por el carácter del órgano rector en la materia, entendiéndose por éste a la entidad que autoriza, controla y fiscaliza a las empresas que entregan servicios de seguridad privada.

Existen dos modelos en la materia: aquellos en que la institucionalidad a cargo se encuentra adscrita a los organismos estatales a que se ocupan de la seguridad pública (España y México)

Un segundo paradigma modelo contempla la creación de una institucionalidad autónoma del aparato estatal, que supervise el actuar de las empresas que se dedican al rubro de la seguridad privada (Gran Bretaña y Colombia)

El presente estudio da cuenta de 6 unidades de análisis para los 4 países estudiados:

- Órgano rector.
- Funciones y atribuciones de los órganos de control y fiscalización, que pueden ser la misma entidad (México, Colombia y Gran Bretaña); o bien una institucionalidad específica que otorgue las licencias y otra que fiscalice (España)
- Servicios tutelados o modalidades de la industria de la seguridad privada supervisados, que corresponden a los distintos servicios entregados por la seguridad privada, desde agentes de seguridad hasta mecanismos de protección electrónica.
- Sanciones aplicables por los órganos de control y fiscalización.
- Normas relacionadas a la necesidad de contar con un registro de proveedores.
- Normas relacionadas con las exigencias relativas a la capacitación de los agentes de seguridad, las cuales, en general, son otorgadas por organismos externos.

Introducción

A solicitud de la Comisión de Seguridad Pública del Senado, se informa sobre las principales características atinentes al mercado de la seguridad privada en cuatro países: España, México, Gran Bretaña y Colombia.

Dentro de los aspectos relacionados con la regulación de la seguridad privada, uno de los elementos de mayor relevancia está constituido por el carácter del órgano rector en la materia, entendiéndose por éste a la entidad que autoriza, controla y fiscaliza a las empresas que entregan servicios de seguridad privada.

De la investigación realizada, puede concluirse que existen dos modelos: El primero de ellos corresponde a aquellos países en que la institucionalidad a cargo se encuentra adscrita a los organismos estatales que se ocupan de la seguridad pública. De este modo, los servicios privados de seguridad se encuentran subordinados a los de la seguridad pública, y es esta quien ejecuta las labores de control y fiscalización.

Un segundo modelo contempla la creación de una institucionalidad autónoma del aparataje estatal, que supervise el actuar de las empresas que se dedican al rubro de la seguridad privada.

El presente estudio da cuenta de ambos modelos, analizando los casos de España y México, cuya orgánica se encuentra adscrita a los organismos de seguridad pública; y Colombia y Gran Bretaña, países que cuentan con entidades anexas, equivalentes a superintendencias de seguridad privada.

Es así como en Colombia se analiza la “Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada” y en Gran Bretaña la “Industria de la Seguridad” (SIA, por sus siglas en inglés).

Se anexan requisitos para la obtención de autorización para prestar servicios de seguridad privada en México.

- **Unidades de análisis**

Considerando lo anterior, el presente documento busca caracterizar la estructura de la seguridad privada en relación a los siguientes puntos, en la medida que exista información disponible para cada uno de los cuatro países estudiados.

1. Órgano rector.
2. Funciones y atribuciones de los órganos de control y fiscalización.
3. Servicios tutelados o modalidades de la industria de la seguridad privada supervisados.
4. Sanciones aplicables por los órganos de control y fiscalización.
5. Normas relacionadas a la necesidad de contar con registro de los proveedores.
6. Normas relacionadas con las exigencias relativas a la capacitación de los agentes de seguridad.

I. Órgano Rector

La tabla 1 da cuenta, para cada uno de los países estudiados, de las entidades que autorizan el funcionamiento de las empresas de seguridad privada y de los organismos fiscalizadores.

Tabla 1. Aspectos Institucionales en Materia de Seguridad Privada

País	Entidad encargada de otorgar permisos	Organismo fiscalizador
España	Ministerio de Justicia	Ministerio del Interior
México	Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada.	Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada.
Gran Bretaña	<i>Security Industry Authority (SIA)</i>	<i>Security Industry Authority (SIA)</i>
Colombia	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Fuente: Elaboración propia en base a legislación revisada

II. Análisis comparado

Como ha sido señalado, en materia de seguridad privada existen dos paradigmas de gestión:

- a) Legislaciones en que la institucionalidad a cargo se encuentra adscrita a los organismos estatales a cargo de la seguridad pública.
- b) La existencia de una institucionalidad autónoma del aparataje estatal, que supervise el actuar de las empresas que se dedican al rubro de la seguridad privada.

El presente informe da cuenta de España y México como países representantes del primer modelo, y Gran Bretaña y Colombia para el caso del segundo paradigma.

1. España

a. Funciones y atribuciones de los órganos de control y fiscalización

En la materia, el modelo español responde a dos reparticiones estatales: el Ministerio de Justicia, que otorga los permisos de funcionamiento de las distintas modalidades de servicios de seguridad privada; y el Ministerio del Interior, que tiene por misión la fiscalización de dichas instituciones.

Así, el artículo 18 de la Ley de Seguridad Privada, N° 5/2014, señala que para la prestación de servicios de seguridad privada las empresas de seguridad privada deberán obtener autorización administrativa y serán inscritas de oficio en el registro correspondiente.

b. Servicios tutelados o modalidades de la industria de la seguridad privada supervisados

El artículo 5° de la citada norma establece las distintas modalidades de prestación de servicios de seguridad privada. Estas son:

- La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.
- El acompañamiento, defensa y protección de autoridades u otras personas que requieran resguardo especial.
- El depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores u otros objetos de valor.
- El depósito y custodia de explosivos, armas y cualesquiera objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial.
- El transporte y distribución de los objetos de valor.
- La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de videovigilancia.
- La monitorización de señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas o bienes.
- La investigación privada.

c. Sanciones aplicables por los órganos de control y fiscalización.

La norma española contempla una serie de sanciones aplicables por el Ministerio del Interior en caso que las empresas, agentes y gestores de seguridad ciudadana cometan infracciones.

La tabla 2 da cuenta de ellas para tres casos:

- Empresas que desarrollen actividades de seguridad privada (contempladas en el artículo 6).
- Sanciones al personal (contempladas en el artículo 612).
- Sanciones a los usuarios y centros de formación (contempladas en el artículo 63).

En los tres casos, las infracciones se dividen en leves, graves o muy graves según la gravedad del incumplimiento.

Tabla 2. Sanciones aplicables en el rubro de la seguridad privada

Rubro	Muy Graves	Graves	Leves
Empresas que desarrollen actividades de seguridad privada	<p>a) Multa de 30.001 a 600.000 euros.</p> <p>b) Revocación de la autorización o cierre de la empresa con prohibición de solicitar una nueva autorización de funcionamiento por un plazo de entre uno y dos años.</p> <p>c) Prohibición de los directivos para ocupar cargos de representación legal en empresas de seguridad privada por un plazo de entre uno y dos años.</p>	<p>a) Multa de 3.001 a 30.000 euros.</p> <p>b) Suspensión temporal de la autorización con prohibición de solicitar una nueva autorización de funcionamiento por un plazo de entre seis meses y un año.</p> <p>c) Prohibición de los directivos para ocupar cargos de representación legal en empresas de seguridad privada por un plazo de entre seis meses y un año.</p>	<p>a) Apercibimiento.</p> <p>b) Multa de 300 a 3.000 euros.</p>
Sanciones al personal	<p>a) Multa de 6.001 a 30.000 euros.</p> <p>b) Revocación de la autorización, con prohibición de solicitar una nueva autorización de funcionamiento por un plazo de entre uno y dos años, y cancelación de la inscripción en el Registro Nacional.</p>	<p>a) Multa de 1.001 a 6.000 euros.</p> <p>b) Suspensión temporal de la autorización de funcionamiento por un plazo de entre seis meses y un año.</p>	<p>a) Apercibimiento.</p> <p>b) Multa de 300 a 1.000 euros.</p>
Sanciones a usuarios y centros de formación	<p>a) Multa de 20.001 a 100.000 euros.</p> <p>b) Cierre del centro de formación, con prohibición de solicitud de apertura por un plazo de entre uno y dos años, y cancelación de la inscripción en el registro correspondiente.</p>	<p>a) Multa de 3.001 a 20.000 euros.</p> <p>b) Suspensión temporal de la autorización de funcionamiento del centro de formación por un plazo de entre seis meses y un año.</p>	<p>a) Apercibimiento.</p> <p>b) Multa de 300 a 3.000 euros.</p>

	c) La clausura, desde seis meses y un día a dos años, de los establecimientos que no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad obligatorias.		
--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia en base a legislación revisada

d. Normas relacionadas a la necesidad de contar con registro de los proveedores

Al igual que los demás países de los que da cuenta el presente estudio, en España la autoridad encargada de la autorización de licencias de seguridad privada debe contar con un registro de estas. A continuación se da cuenta de las características que deben cumplir dichos registros.

En dicho país, las normas relacionadas al registro están contemplada en los artículos 11 y siguientes de la Ley de seguridad privada, en los siguientes términos:

- **Registro Nacional de Seguridad Privada y registros autonómicos.**

El numeral 1° del artículo 11 establece los organismos de seguridad privada de los cuales se debe guardar registro.

“Artículo 11 [...] 1. Serán objeto de inscripción de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, una vez concedidas las pertinentes autorizaciones o, en su caso, presentadas las declaraciones responsables, u obtenidas las preceptivas habilitaciones o acreditaciones:

el personal de seguridad privada,

las empresas de seguridad privada y los despachos de detectives privados, así como delegaciones y sucursales,

los centros de formación del personal de seguridad privada, y

las centrales receptoras de alarma de uso propio, cuando no sean objeto de inscripción en los registros de las comunidades autónomas.”

- **Registro de sanciones**

La norma también contempla que en dicho registro deben ser anotadas las sanciones impuestas a las entidades de seguridad privada de las que se dio cuenta en el apartado anterior.

- **Condiciones contractuales**

Asimismo, deben registrarse los contratos que celebren las entidades de seguridad y sus modificaciones, así como presentar cada año un informe sobre sus actividades.

- e. **Normas relacionadas con las exigencias relativas a la capacitación y certificación de competencias de los agentes de seguridad**

De acuerdo a fuentes del Ministerio del Interior de España, la formación de vigilantes de seguridad incluye cursos en centros de formación autorizados, que durarán a lo menos 180 horas y seis semanas lectivas (Ministerio del Interior, Julio, 2023).

Una vez superada dicha etapa formativa, los aspirantes tienen que presentarse a las pruebas de selección que convoque la Secretaría de Estado de Seguridad, cuya superación les habilita para el ejercicio de la profesión, previa expedición de la tarjeta de identidad profesional.

De acuerdo a la documentación revisada, los requisitos para poder participar de dichas pruebas, son los siguientes:

Ser mayor de edad y no haber cumplido los 55 años.

Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, de Técnico, o de otros equivalentes a efectos profesionales o superiores.

Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las funciones de vigilante de seguridad, sin padecer enfermedades que impidan el ejercicio de las mismas.

Carecer de antecedentes penales.

No haber sido separado del servicio en las Fuerzas Armadas o en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

No haber ejercido funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigación privadas, ni de su personal o medios, como miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los dos años anteriores a la solicitud.

Por su parte, según información del ministerio del Interior, los aspirantes a Vigilantes de Seguridad tienen que realizar una serie de exámenes, con el objeto de medir capacidades físicas, teóricas y prácticas y artículo 2° establece que “el Cuerpo Nacional de Policía es el órgano encargado de controlar a las entidades, servicios, personal y medios involucrados en materia de seguridad privada, vigilancia e investigación”.

A ello se suma lo señalado por el Artículo 57:

Artículo 57.- Para mantener al día el nivel de conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones de seguridad privada, las empresas respectivas garantizarán la organización y asistencia de su personal a cursos de actualización en las materias en que se requiera una mayor especialización.

Por último, en el caso de las acreditaciones, la norma establece que a quienes superen las pruebas de habilitación, se les expedirá la correspondiente tarjeta de identidad profesional, que les habilitará para el ejercicio de su profesión.

2. México

a. Funciones y atribuciones de los órganos de control y fiscalización

En México, tanto la expedición de permisos de funcionamiento como la fiscalización de la industria de la seguridad privada se da por medio del mismo órgano: la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada. Las normas relativas a estas materias se encuentran contenidas en la Ley Federal de Seguridad Privada.

Los artículos 16 y siguientes de la Ley Federal de Seguridad Privada establecen un proceso de autorización sumamente detallado. Dentro de dichas normas, destacan las siguientes:

Artículo 16.- Para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas, se requiere autorización previa de la Dirección General.

Una vez que la Dirección General reciba la solicitud de autorización, deberá solicitar a la entidad federativa en que el prestador de servicios tenga establecida o pretenda establecer su oficina matriz, un informe sobre los antecedentes profesionales, de imagen e impacto social del peticionario

[...]

Artículo 17.- La autorización que se otorgue será personal e intransferible, contendrá el número de registro, ámbito territorial, modalidades que se autorizan y condiciones a que se sujeta la prestación de los servicios. La vigencia será de un año y podrá ser revalidada por el mismo tiempo en los términos establecidos en esta Ley

[...]

Artículo 21.- Los prestadores de servicios que hayan obtenido la autorización o revalidación, podrán solicitar la modificación de las modalidades o el ámbito territorial en que se presta el servicio, siempre que cumplan con los requisitos que resulten aplicables de acuerdo a la petición planteada. En este caso, la Dirección General sin que medie requerimiento previo, resolverá lo procedente dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

- **Requisitos de funcionamiento**

Por su parte, el artículo 25 establece los requisitos que las entidades de seguridad privada deben poseer para solicitar la respectiva solicitud de funcionamiento.

Artículo 25.- Para obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas, los prestadores de servicios deberán presentar su solicitud ante la Dirección General, señalando la modalidad y ámbito territorial en que pretendan prestar el servicio.

Además de ello, la norma establece una serie de obligaciones sumamente pormenorizadas. Al respecto, y para efectos de este informe han sido relevadas las que son consideradas de mayor relevancia, pudiendo verse la totalidad de ellas en el anexo número 1.

De este modo, los requerimientos de mayor importancia para obtener una licencia de servicios de seguridad privada en México son:

- Acreditarse como persona natural si es que se quieren ofrecer servicios personales de seguridad privada, o bien estar constituido como persona jurídica si la solicitud de funcionamiento refiere a servicios corporativos.
- Certificar que se cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en de forma adecuada en las modalidades solicitadas.
- Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo, y Manual o Instructivo operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, que contenga la estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable operativo.
- Exhibir los planes y programas de capacitación y adiestramiento vigentes, acordes a las modalidades en que se prestará el servicio, así como la constancia que acredite su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Presentar una constancia expedida por una institución competente o capacitadores internos o externos de la empresa, que acredite la capacitación y adiestramiento del personal operativo.
- Dar cuenta de la información del personal directivo, administrativo y operativo que cumplirá funciones de seguridad privada.
- Informar los dispositivos que se utilicen para el servicio, incluido armamento si es que han sido autorizado para ello.
- Tratándose de prestadores de servicios de traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados.

b. Servicios tutelados o modalidades de la industria de la seguridad privada supervisados

El artículo 15 de la Ley Federal de Seguridad Privada establece las modalidades sobre las cuales la Dirección General de Seguridad Privada tiene potestad. Estas son:

- Seguridad privada de personas, que consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario, que se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles.
- Seguridad privada de bienes. Busca el cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles.
- Seguridad privada de traslado de valores. Esta actividad refiere a la entrega de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado.
- Servicios de alarma y de monitoreo electrónico.
- Seguridad de la información. Este servicio busca la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales.
- Sistemas de prevención y responsabilidades. Se refieren a la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas.
- Actividad vinculada con servicios de seguridad privada. Instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados.

c. Sanciones aplicables por los órganos de control y fiscalización

El artículo 42 de la norma mexicana sostiene que “Atendiendo al interés público o por el incumplimiento de los prestadores de servicios a las obligaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, se dará origen a la imposición de una o más de las siguientes sanciones”:

- a) Amonestación.
- b) Multa de mil a cinco mil salarios mínimos.
- c) Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses.
- d) Clausura del establecimiento.
- e) Revocación de la autorización de funcionamiento.

La revocación de la autorización de funcionamiento se determinará en los siguientes casos:

- Cuando el titular de la autorización no efectúe el pago de los derechos correspondientes por la expedición o revalidación.
- Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría a que está obligado derivados de la autorización.
- Asignar elementos operativos, para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada, sin que estos cuenten con la autorización vigente o en trámite.
- Cuando el titular del permiso, autorización o licencia no subsane las irregularidades que originaron la suspensión temporal.
- Transferir, gravar o enajenar en cualquier forma el permiso, autorización o licencia expedidos;

- No subsanar las irregularidades que hubieran ameritado la aplicación de una sanción.
- Haberse resuelto por autoridad judicial la comisión de ilícitos en contra de la persona o bienes del prestatario o de terceros, por parte de los prestadores del servicio.
- Negarse el titular de la autorización, a reparar daños causados a usuarios, o terceros por el prestador del servicio, derivada de resolución de la autoridad competente.
- Poner en riesgo la seguridad pública, protección civil o salud de los habitantes de las entidades federativas donde se de la seguridad privada.
- Suspender sin causa justificada, la actividad por un término de noventa días hábiles.
- No iniciar la prestación de servicios o realización de actividades sin causa justificada, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido el permiso o autorización correspondiente.
- Haber obtenido la autorización mediante documentos, declaraciones, datos falsos o bien con dolo o mala fe.

El artículo 42 termina señalando que “La Secretaría, en su caso, podrá imponer simultáneamente una o más de las sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y, en su caso, tendrá interés jurídico para acudir a otras instancias legales en asuntos relacionados con la prestación del servicio de seguridad privada, derivado de omisiones o transgresiones a esta Ley”.

- **Difusión**

Asimismo, el inciso penúltimo de este artículo establece una sanción accesoria relacionada con que:

“en todos los casos se dará difusión pública a las sanciones, la cual se hará a costa del infractor, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, identificando claramente al infractor, el tipo de sanción, el número de su autorización y el domicilio de su establecimiento en su caso”.

d. Normas relacionadas a la necesidad de contar con registro de los proveedores

La norma relacionada al registro está contemplada en los artículos 8° de Ley Federal de Seguridad Privada en los siguientes términos:

Artículo 8.- “La Secretaría, a través de la Dirección General, implementará y mantendrá actualizado un Registro Nacional con la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios [de seguridad privada], su personal, armamento y equipo, mismo que constituirá un sistema de consulta y acopio de información integrado por un banco de datos suministrado por el prestador de servicios y las autoridades competentes de las entidades federativas y los Municipios”.

Artículo 12.- El Registro deberá contemplar los siguientes antecedentes:

- Identificación de la autorización.
- Datos generales del prestador de servicio.

- Modalidades del servicio y ámbito territorial de funcionamiento¹.
- Representantes legales.
- Datos del personal directivo y administrativo.
- Descripción del armamento, vehículos y equipo del prestador de servicios de seguridad y demás medios relacionados con los servicios de seguridad privada y,
- Identificación del personal operativo, mencionando los siguientes elementos:
 - Identificación.
 - Antecedentes laborales.
 - Equipo y armamento asignado.
 - Sanciones aplicadas (administrativas o penales); y
 - Capacitación y resultados de las evaluaciones.

e. Normas relacionadas con las exigencias relativas a la capacitación y certificación de competencias de los agentes de seguridad

Al respecto, el artículo 29 de la Ley Federal de Seguridad Privada sostiene que los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo, capacitación que podrá “llevarse a cabo en las instituciones educativas de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada en las academias estatales o en los centros de capacitación privados”.

Estos deberán ser verificados, autorizados y revalidados anualmente por la Dirección General de Seguridad Privada.

Artículo 29. [...] La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos se conduzcan bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez señalados en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública”

• Acuerdos con prestadores de servicios

Continuando con la materia, el artículo 30 de la Ley señala que la Dirección General de Seguridad Privada, podrá “concertar acuerdos con los prestadores de servicios para colaborar en la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación y adiestramiento”.

Finalmente, el artículo 31 prescribe:

El prestador de servicios deberá registrar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de los cursos de capacitación, actualización o adiestramiento para el personal operativo; posteriormente deberá entregar un ejemplar a la Secretaría para su seguimiento.

¹ Refiere a empresas federales

3. Gran Bretaña

a. Funciones y atribuciones de los órganos de control y fiscalización

La autoridad a cargo de la entrega de permisos y de la fiscalización de las actividades de seguridad privada es la “Industria de Seguridad Privada” (SIA, por sus siglas en inglés).

Estructuralmente, si bien la SIA está constituida como un organismo independiente, igualmente responde por su actuar ante el Ministerio del Interior británico.

b. Servicios tutelados o modalidades de la industria de la seguridad privada supervisados

De acuerdo a lo establecido en la ley de la industria de seguridad, las siguientes son las actividades y servicios que la SIA puede fiscalizar:

- Transporte de valores.
- Guardias personales (escortas).
- Guardias de seguridad.
- Vigilancia en espacios públicos.
- Guardias municipales.
- Guardias de tránsito.

c. Sanciones aplicables por los órganos de control y fiscalización

Las sanciones aplicables por la Security Industry Authority refieren al ejercicio de actividades de seguridad privada sin que se haya obtenido la correspondiente licencia para ello.

De acuerdo a la norma, se entiende que ejercen actividades de seguridad privada sin contar con una licencia para ello:

- a. Quien lleva a cabo cualquier actividad designada a los efectos de, o en relación con cualquier contrato para el suministro de servicios de seguridad, ya sea una persona jurídica de la que es director, o bien una empresa de la que es socio. En este último caso, ésta puede estar obligada a garantizar que se lleven a cabo dichas actividades;
- b. Quien en el curso de cualquier empleo suyo por parte de cualquier persona, lleva a cabo cualquier actividad designada a los efectos de, o en relación con, cualquier contrato para el suministro de servicios en virtud del cual su empleador está o puede estar obligado a ello;
- c. Quien actúa como persona natural o como gerente o supervisor de una o más personas requeridas en el curso de su empleo para participar en una conducta sujeta a licencia incluida en el numeral b).

d. Normas relacionadas a la necesidad de contar con un registro de proveedores

En Gran Bretaña, la norma sobre registro está contemplada el artículo 12 en los siguientes términos:

“12. Registro de licencias (1) Será deber de la Autoridad establecer y mantener un registro de personas licenciadas bajo esta Ley

(2) La Autoridad se asegurará de que el registro contenga los datos de cada persona que en ese momento sea titular de una licencia.

(3) Los detalles que deben registrarse en cada asiento en el registro relacionado con el titular de una licencia son:

(a) el nombre del titular de la licencia;

b) una dirección del titular de la licencia que cumpla los requisitos prescritos;

(c) el momento en que la licencia dejará de tener efecto a menos que se renueve; y

(d) los términos y otras condiciones de su licencia.

(4) Será deber de la Autoridad asegurarse de que tales arreglos estén en vigor según lo considere apropiado para:

(a) permitir que los miembros del público y otras personas que considere adecuadas inspeccionen el contenido del registro; y

(b) asegurarse de que se dé tal publicidad a cualquier modificación o revocación de una licencia que llame la atención de las personas que puedan estar interesadas en ella.

(5) La Autoridad podrá imponer la tarifa que considere razonable por permitir que una persona inspeccione el registro o tome una copia de cualquier parte del mismo.

4. Colombia

a. Funciones y atribuciones de los órganos de control y fiscalización.

Para regular el sector económico de la seguridad privada, en Colombia se ha creado una institucionalidad autónoma denominada “Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”

A nivel latinoamericano, la legislación colombiana es la única que ha proveído la implementación de un organismo externo a la seguridad pública en materia de seguridad privada. Las demás legislaciones

regionales subordinan los servicios privados en seguridad a algún organismo público ligado al sector público de la seguridad (Arias, 2009).

De acuerdo a información institucional publicada en su sitio web, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tiene por misión “ejercer el control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia”.

De este modo busca que las entidades de seguridad cumplan las normas y procedimientos que regulan las actividades del sector, “contribuyendo a la prevención del delito, en colaboración con las autoridades del sector”

Dicha entidad contempla dentro de su estructura una serie de secciones o departamentos orientadas a la autorización, control y fiscalización. Por su parte, las facultades sancionatorias y de fiscalización con las que cuenta, incluyen la atención al usuario y las reclamaciones efectuadas por éstos contra los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Por último, la Superintendencia busca promover el desarrollo tecnológico y profesional de la industria y los servicios, e imponer sanciones en los casos en que se violen las normas, garantizando de este modo la confianza pública colombiana en la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada.

b. Servicios tutelados o modalidades de la industria de la seguridad privada supervisados

De acuerdo a lo señalado en el Decreto Ley N° 356, de 1994, en su artículo 65, parágrafo segundo, sobre el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, la superintendencia colombiana, tiene por misión “ejercer el control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia, asegurando la confianza pública en los mismos y el adecuado nivel técnico y profesional en la prestación de éstos.”

Según la información disponible en la página web institucional de la Superintendencia, las siguientes son las actividades y servicios sobre los cuales la Superintendencia ejerce su potestad.

- Empresas de vigilancia y seguridad privada cuyos funcionarios porten armas.
- Empresas de vigilancia y seguridad privada cuyos funcionarios no porten armas.
- Departamentos de seguridad.
- Servicios de fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada.
- Servicios de transporte de valores.
- Utilización de blindajes para vigilancia y seguridad privada.
- Escuelas y departamentos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.
- Asesores, consultores e investigadores en seguridad privada.
- Cooperativas de vigilancia y seguridad privada.
- Servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada.
- Servicios especiales de vigilancia y seguridad privada.

c. Sanciones aplicables por los órganos de control y fiscalización

En Colombia, las sanciones por el ejercicio fraudulento de actividades de seguridad privada están establecidas en el artículo 75 y siguientes del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada

Estas se dividen en las medidas cautelares, del artículo 75 y las sanciones propiamente tales, establecidas en el artículo 76.

- **Medidas cautelares**

Respecto a las medidas cautelares, el artículo 75 del decreto señala:

“La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, impondrá medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de los vigilados sin contar con la debida autorización y a los vigilados que infrinjan lo dispuesto en el presente Decreto”

De este modo, en esta materia, la Superintendencia tendrá las siguientes facultades:

1. Ordenar que se suspendan de inmediato las actividades de seguridad privada bajo apremio de multas sucesivas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación.
2. La suspensión de la licencia o permiso de funcionamiento.
3. Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia, que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe.

- **Sanciones**

Por su parte, el artículo 76 faculta a la Superintendencia a establecer sanciones a aquellos operarios del sistema que infrinjan los principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

En específico, las sanciones aplicables son:

Artículo 76.- Sanciones: “La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada impondrá a los vigilados que infrinjan lo dispuesto en este Decreto t en especial lo dispuesto en los títulos V y VII de este Decreto, las siguientes sanciones:

Amonestación y plazo perentorio para corregir las irregularidades.

Multas sucesivas en cuantía de 5 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial hasta por seis meses.

Cancelación de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales o agencias, o de las credenciales respectiva

d. Normas relacionadas con las exigencias relativas a la capacitación de los agentes de seguridad

El título IV del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada regula una serie de materias relacionadas a la Seguridad Privada y establece las normas de capacitación y entrenamiento.

La norma precisa lo que se entiende por capacitación y la exigencia de que dicha actividad debe ser realizada por escuelas de capacitación y entrenamiento aprobadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En dicho país, las materias de capacitación también están a cargo de la Superintendencia. En dicha institucionalidad existe el denominado Superintendente Delegado para la Operación, quien tiene a cargo el grupo de registro, desarrollo y capacitación del cual dependen directamente las empresas proveedoras de seguridad en dichas materias.

- **Exigencias específicas en materia de capacitación**

El artículo 64 del citado decreto señala que

Todo aquel que otorgue servicios de vigilancia y seguridad privada, es responsable por la capacitación profesional y entrenamiento del personal que contrate para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada autorizados. Dicha capacitación debe ser realizada al interior de su empresa y debe incluir entrenamiento, para lo cual deberá establecerse un departamento de capacitación. La segunda posibilidad es que todo aquel que ofrezca servicios de seguridad privada exija a su personal el desarrollo de cursos de capacitación o entrenamiento en las escuelas de capacitación y entrenamiento aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

A su vez, el artículo 63 dispone que “se entiende por capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, los conocimientos y destrezas que se proporcionan para el ejercicio de las actividades que realiza el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en ejercicio (sic) de su función.”

- **Requisitos de constitución de una escuela de capacitación**

El capítulo II de la ley establece normas relacionadas a las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada y en su artículo 66 señala que éstas deben estar constituidas como sociedades de responsabilidad limitada y deben tener por único objeto social la provisión de enseñanza, capacitación, entrenamiento y actualización de conocimientos relacionados con vigilancia y seguridad privada.

Para iniciar actividades (artículo 70) las escuelas de capacitación y entrenamiento requieren licencia de funcionamiento, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Para ello se debe

evacuar una solicitud dirigida a la Superintendencia suscrita por el representante legal, indicando el nombre y documento de identidad de los socios y del representante legal, medios y equipos que pretende utilizar para capacitación y entrenamiento.

Concedida la licencia de funcionamiento a la escuela de capacitación y entrenamiento, éstas deberán:

Artículo 70. Someter a consideración de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los programas a desarrollar.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá realizar inspecciones tanto a las instalaciones como a los medios utilizados, en todo momento.

Todo cambio o inclusión de personal docente deberá ser autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En materia de información, el artículo 72 dispone que, “una vez obtenida la licencia de funcionamiento, las escuelas de vigilancia y seguridad privada, al final de cada semestre deben comunicar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (...) la relación de cursos dictados en el semestre anterior, adjuntando programas de capacitación y entrenamiento desarrollados; la relación de cursos que se dictarán el semestre siguiente, adjuntando los programas de capacitación y entrenamiento que se impartirán en cada uno, y la relación de personal, armas, vehículos y equipos de comunicaciones y seguridad de la escuela.”

Referencias

- Arias, Patricia “Seguridad Privada en América Latina. Arias, Patricia”. FLACSO - Chile. Santiago de Chile. 2009.
- Superintendencia de seguridad privada. Colombia. Página web. Julio, 2023. Disponible en: <https://www.supervigilancia.gov.co/> (Julio, 2023).
- Formación de Personal de Seguridad Privada. Ministerio del Interior. España. Julio, 2023.
- <https://www.interior.gob.es/opencms/ca/servicios-al-ciudadano/tramites-y-gestiones/personal-de-seguridad-privada/vigilantes-de-seguridad/requisitos/> (Julio, 2023).
- Security Industry Authority, Julio, 2023. Disponible en: <https://www.gov.uk/government/organisations/security-industry-authority> (Julio, 2023)

Normas

Colombia

- Decreto Ley 356 de 1994 Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=1341 (Julio, 2023)

España

- Ley de Seguridad Privada, N° 5/2014. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-3649> (Julio, 2023)

Gran Bretaña:

- Private Security Industry Act, 2001. Disponible en: <https://www.gov.uk/government/organisations/security-industry-authority>

México

- Ley Federal de Seguridad Privada. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSP.pdf> (Julio, 2023)

Anexo 1: Requisitos para la obtención de autorización para prestar servicios de seguridad privada en México

Artículo 25.- Para obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas, los prestadores de servicios deberán presentar su solicitud ante la Dirección General, señalando la modalidad y ámbito territorial en que pretendan prestar el servicio, además de reunir los siguientes requisitos:

I. Ser persona física o moral de nacionalidad mexicana;
II. Tratándose de personas morales, deberán estar constituidas conforme a la legislación mexicana;
III. Exhibir original del comprobante de pago de derechos por el estudio y trámite de la solicitud de autorización;
IV. Presentar copia simple, acompañada del original y comprobante del pago de derechos para su cotejo, o en su caso, copia certificada, de los siguientes documentos:

- a). Acta de nacimiento, para el caso de personas físicas;
- b). Escritura en la que se contenga el Acta Constitutiva y modificaciones, si las tuviere, para el caso de las personas morales; Inciso reformado
- c) En su caso, poder notarial en el que se acredite la personalidad del solicitante, y Inciso reformado
- d) Copia de la cédula del registro federal de contribuyentes, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

V. Señalar el domicilio de la matriz y en su caso de las sucursales, precisando el nombre y puesto del encargado en cada una de ellas, además de adjuntar los comprobantes de domicilio correspondientes, y acompañarse de fotografías a color de la fachada de los inmuebles antes referidos las cuales deberán actualizarse cada vez que sufra alguna modificación de cualquier índole; Fracción reformada

VI. Acreditar en los términos que señale el Reglamento, que se cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades y ámbito territorial solicitados;

VII. Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo, y Manual o Instructivo operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, que contenga la estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable operativo;

VIII. Exhibir los Planes y programas de capacitación y adiestramiento vigentes, acordes a las modalidades en que se prestará el servicio, así como la constancia que acredite su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

IX. Constancia expedida por Institución competente o capacitadores internos o externos de la empresa, que acredite la capacitación y adiestramiento del personal operativo;

X. Relación del personal directivo y administrativo, conteniendo nombre completo y domicilio;

XI. Currícula del personal directivo, o en su caso, de quien ocupará los cargos relativos;

XII. Relación de quienes se integrarán como personal operativo, para la consulta de antecedentes policiales en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, debiendo acompañar el comprobante de pago de derechos correspondiente, además de señalar el nombre, Registro Federal de Contribuyente y en su caso Clave Única de Registro de Población de cada uno de ellos;

XIII. Adjuntar el formato de credencial que se expedirá al personal;

XIV. Fotografías del uniforme a utilizar, en las que se aprecien sus cuatro vistas, conteniendo colores, logotipos o emblemas, mismos que no podrán ser iguales o similares a los utilizados por las corporaciones policiales o por las fuerzas armadas;

XV. Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio, incluido equipo de radio y telecomunicaciones, armamento, vehículos, semovientes, así como los aditamentos complementarios al uniforme, en los formatos que para tal efecto establezca la Dirección General; Fracción reformada

XVI. Relación, en su caso, de perros, adjuntando copia certificada de los documentos que acrediten que el instructor se encuentra capacitado para desempeñar ese trabajo; asimismo se anexará listado que contenga los

datos de identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y documentos que acrediten el adiestramiento y su estado de salud, expedido por la autoridad correspondiente;

XVII. Copias certificadas del permiso para operar frecuencia de radio o red de telecomunicaciones, o contrato celebrado con concesionaria autorizada; Fracción reformada

XVIII. Fotografías de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos o emblemas, y que no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las corporaciones policiales o por las Fuerzas Armadas; además deberán presentar rotulada la denominación del Prestador del Servicio, y la leyenda "seguridad privada"; asimismo, deberán apreciarse las defensas reforzadas, torretas y otros aditamentos que tengan dichas unidades;

XIX. Muestra física de las insignias, divisas, logotipos, emblemas o cualquier medio de identificación que porte el elemento;

XX. En caso de que se utilicen vehículos blindados en la prestación del servicio, independientemente de la modalidad de que se trate, se deberá exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que acredite el nivel del mismo, y

XXI. Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad prevista en la fracción III del artículo 15 de la presente Ley, y específicamente para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados, y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que se acredite el nivel del mismo.

XXII. Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad VII del artículo 15 de la presente Ley, y específicamente en dispositivos, sistemas o procedimientos técnicos especializados, será requisito indispensable presentar una relación y muestra física de los equipos que utilicen para el servicio;

XXIII. Registro sanitario de los dispositivos de identificación personal, asimismo para su almacenamiento y transportación deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Salud aplicable.

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)